

SENTENCIA DEL 20 DE AGOSTO DE 2008, NÚM. 10

Sentencia impugnada: Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación de Barahona, del 14 de noviembre de 2003.
Materia: Laboral.
Recurrente: Florencio Alcántara Lima.
Abogado: Lic. Luis de la Cruz Encarnación.
Recurrido: Rómulo Héctor Cáceres García.

LAS CAMARAS REUNIDAS

Casa

Audiencia pública del 20 de agosto de 2008.

Preside: Jorge A. Subero Isa.

Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, las Cámaras Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Florencio Alcántara Lima, dominicano, mayor de edad, con cédula de identidad y electoral núm. 011-0019975-9, domiciliado y residente en la calle Enriquillo, Edif. 9, Apto. 101, del municipio de las Matas de Farfán, provincia San Juan de la Maguana, contra la sentencia dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona el 14 de noviembre de 2003, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lic. Luis de la Cruz Encarnación, abogado del recurrente Florencio Alcántara Lima;

Visto el memorial de casación, depositado en la Secretaría de la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona el 12 de diciembre de 2003, suscrito por el Lic. Luis de la Cruz Encarnación, con cédula de identidad y electoral núm. 001-0911210-2, abogado del recurrente, mediante el cual se propone los medios que indican más adelante;

Visto la Resolución núm. 492-2007 dictada por la Suprema Corte de Justicia el 30 de enero de 2007, mediante la cual declara el defecto del recurrido Rómulo Héctor Cáceres García;

Visto el auto dictado el 15 de agosto de 2008, por el Magistrado Jorge A. Subero Isa, Presidente de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama en su indicada calidad a los Magistrados Margarita A. Tavares, Dulce Ma. Rodríguez de Goris, Julio Ibarra Ríos y José E. Hernández Machado, Jueces de esta Corte, para integrar las Cámaras Reunidas en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 684 de 1934;

Las Cámaras Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, por tratarse en la especie de un segundo recurso de casación sobre el mismo punto, de conformidad con lo que dispone el artículo 15 de la Ley núm. 25-91 del 15 de octubre de 1991, en la audiencia pública del 6 de febrero de 2007, estando presentes los Jueces: Jorge A. Subero Isa, Presidente; Rafael Luciano Pichardo, Primer Sustituto de Presidente; Eglys Margarita Esmurdoc, Segundo Sustituto de Presidente; Hugo Álvarez Valencia, Juan Luperón Vásquez, Julio Ibarra Ríos, Enilda Reyes Pérez, Víctor José Castellanos Estrella, Ana Rosa Bergés Dreyfous, Edgar Hernández Mejía, Darío O. Fernández Espinal y Pedro Romero Confesor, asistidos de la Secretaria General, y vistos los textos legales invocados por el recurrente, así como los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta lo siguiente: a) que con motivo de una demanda laboral interpuesta por el actual recurrente Florencio Alcántara, contra el recurrido Rómulo Héctor Cáceres García, la Tercera Sala de Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional dictó el 16 de marzo de 2001 una sentencia con el siguiente dispositivo: “**Primero:** Declara la incompetencia territorial de este Tribunal y en consecuencia declina el conocimiento de esta demanda a la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Juan de la Maguana; **Segundo:** Reserva el pago de las costas del procedimiento”; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto contra dicha sentencia, la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana dictó el 22 de mayo de 2002 su decisión cuyo dispositivo reza así: “**Primero:** Declara regular y válido en cuanto a la forma, los recursos de apelación interpuestos por: a) Rómulo Cáceres García en fecha 12 de noviembre del 2001, apelante principal; b) Florencio Alcántara Lima, en fecha 26 de octubre del 2001, apelante incidental; ambos contra la sentencia No. 22 dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Juan, en fecha 17 de octubre de 2001 cuyo dispositivo se copia en otra parte de la presente sentencia por haber sido hecho de conformidad con la ley; **Segundo:** En cuanto al fondo esta Corte modifica la sentencia recurrida y consecuentemente condena al empleador Rómulo Héctor Cáceres García, a pagar adicionalmente al trabajador Florencio Alcántara Lima los valores correspondientes a 6 meses de salario, de conformidad con el artículo 95 párrafo 3ro. del Código de Trabajo, en base a un salario de RD\$7,149.00 mensuales; **Tercero:** Confirma la sentencia recurrida en sus restantes aspectos; **Cuarto:** Condena al empleador al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción en provecho del Lic. Luis de la Cruz Encarnación, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad”; c) que una vez recurrida en casación dicha decisión, la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia dictó el 29 de enero de 2003 la sentencia cuyo dispositivo se copia: “**Primero:** Casa la sentencia dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana el 22 de mayo de 2002,

cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo, y envía el asunto por ante la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona; **Segundo:** Compensa las costas”; d) que en virtud del envío antes señalado, intervino la sentencia objeto de este recurso cuyo, dispositivo se expresa así: **Primero:** Declara regular y válido en cuanto a la forma, los recursos de apelación interpuesto por a) Rómulo Héctor Cáceres García, en fecha 12 de noviembre del año 2001, apelante principal y b) por Florencio Alcántara Lima en fecha 26 de octubre del año 2001, contra la sentencia laboral No. 22 de fecha 17 de octubre del año 2001, dictada por al Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Juan de la Maguana, por haber sido hechos de conformidad con la ley; **Segundo:** Revoca la sentencia recurrida y esta Corte obrando por propia autoridad y contrario imperio declara inadmisibile la demanda laboral incoada por el señor Florencio Alcántara Lima contra el señor Rómulo Héctor Cáceres García, por haber prescrito la acción; **Tercero:** Condena al señor Florencio Alcántara Lima al pago de las costas procesales, con distracción de las mismas a favor de los Dres. Ernesto Casill Reyes y Angel Monero Cordero, abogados, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte”;

Considerando, que el recurrente propone como fundamento de su recurso de casación los siguientes medios: **Primer Medio:** Violación al artículo 541 del Código de Trabajo; **Segundo Medio:** Violación del artículo 548; **Tercer Medio:** Audición de las partes primero que los testigos; **Cuarto Medio** Violación de los artículos 552 y 553; **Quinto Medio:** Violación artículo 582, párrafo 2; todos del Código de Trabajo;

Considerando, que en el desarrollo del quinto medio propuesto, el cual se examina en primer orden por la solución que se dará al asunto, el recurrente plantea, en síntesis, lo siguiente: que la prescripción declarada por la Corte a-qua no existe, porque el despido se produjo el 12 de enero de 2000, según lo establece la propia sentencia, el Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional fue apoderado el 8 de marzo de 2000, por lo que la demanda se interpuso antes del vencimiento de los dos meses que establece el artículo 702 del Código de Trabajo, el cual vencía el 12 de marzo del 2000;

Considerando, que con relación a este alegato, la Corte en los motivos de su decisión, expresa lo siguiente: “Que habiendo ocurrido el despido el día 12 de enero, como se ha demostrado, la demanda debió producirse dentro del plazo de los 2 meses prescrito por el artículo 702 del Código de Trabajo, el cual establece lo siguiente: “prescriben en el término de dos meses, 1ro. Las acciones por causa de despido o de dimisión; 2do. Las acciones en pago de cantidades correspondientes al desahucio y al auxilio de cesantía”; que habiendo ocurrido el despido el día 12 de enero del año 2000, la demanda debió efectuarse dentro del plazo de 2 meses, o sea, a más tardar el día 12 de marzo del año 2000 y que al realizarse dicha demanda el día 17 de marzo de ese año es decir cinco (5) días después de vencido los dos meses exigidos por el artículo 702 del Código de Trabajo, obviamente la acción está prescrita e inadmisibile la demanda, por lo que el medio de inadmisión fundamentado en la

prescripción de la demanda propuesta por el apelante principal señor Rómulo Héctor Cáceres García, debe ser acogida sin necesidad de más ponderación”;

Considerando, que el artículo 702 del Código de Trabajo dispone que “prescribe en el término de dos meses: 1º Las acciones por causa de despido o dimisión; 2º Las acciones en pago de las cantidades correspondientes al desahucio y al auxilio de cesantía”;

Considerando, que las acciones por causa de despido, así como cualquier acción ordinaria relativa de un conflicto jurídico se inicia mediante una demanda escrita que debe ser depositada en el tribunal que deba conocer de la misma, por lo que para decidir si la misma está prescrita, el tribunal debe cotejar la fecha en que se produce la terminación del contrato de trabajo con el día en que el demandante realiza ese depósito;

Considerando, que del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos que integran el expediente, se advierte lo siguiente: a) que las partes están de acuerdo en que la fecha en que terminó el contrato de trabajo fue el 12 de enero del 2000, tal como lo indica dicha sentencia; b) que el plazo para ejercer la acción vencía el 12 de marzo del 2000; c) que el escrito contentivo de la demanda introductoria fue depositado en la secretaría del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional el 8 de marzo del año 2000, donde fue registrado con el número 1186-2000, de esa fecha;

Considerando, que la Corte a-qua al declarar que la acción ejercida por el recurrente está prescrita, y situar la fecha de la demanda en el día 17 de marzo del 2000, incurrió en una desnaturalización de los hechos y consecuentemente deja su decisión carente de base legal, razón por la cual la sentencia impugnada debe ser casada, sin necesidad de examinar los demás medios del recurso;

Considerando, que cuando la sentencia es casada por falta de base legal, las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Casa la sentencia dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona, el 14 de noviembre de 2003, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo, y envía el asunto por ante la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, en sus atribuciones laborales; **Segundo:** Compensa las costas.

Así ha sido hecho y juzgado por las Cámaras Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia del 20 de agosto de 2008, años 165º de la Independencia y 145º de la Restauración.

Firmado: Jorge A. Subero Isa, Rafael Luciano Pichardo, Eglys Margarita Esmurdoc, Hugo Álvarez Valencia, Juan Luperón Vásquez, Margarita A. Tavares, Julio Ibarra Ríos, Enilda Reyes Pérez, Dulce Ma. Rodríguez de Goris, Julio Aníbal Suárez, Víctor José Castellanos Estrella, Ana Rosa Bergés Dreyfous, Edgar Hernández Mejía, Darío O. Fernández Espinal,

Pedro Romero Confesor y José E. Hernández Machado. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.